

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/037/2018.

ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA POTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDADES VINCULADAS: CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública celebrada en esta fecha, desecha los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Ángel García García y Clemente Morales Castro; y Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú; declara infundado el interpuesto por Hipólito Arriaga Pote y determina el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el expediente TEE/JEC/037/2018, modificada por la diversa dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el expediente SCM-JDC-402/2018.

ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El dos de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió sentencia en el expediente número TEE/JEC/037/2018, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por Hipólito Arriaga Pote² y confirmar el oficio número 1054/2018, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³.

¹ En adelante, Sala Regional.

² Enseguida, el actor.

³ En adelante, autoridad responsable, autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral local u Órgano Electoral local.

2. Sentencia federal. Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional, el cual fue registrado con el número SCM-JDC-402/2018, y resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, así como vincular a diversas autoridades⁴ y partidos políticos del ámbito estatal⁵, para el cumplimiento de dicha ejecutoria, quienes debían remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que así los justificaran.

3. Primer requerimiento. Por auto de diez de enero, el Magistrado Presidente requirió a los órganos y autoridades vinculadas, a efecto de que enviaran las constancias para acreditar el cumplimiento a la sentencia que se analiza, o en su caso, informaran las razones por las cuales no lo habían realizado.

4. Recepción de expediente para ejecución. El dieciséis de enero, mediante oficio PLE-032/2020, el Magistrado Presidente remitió a la Ponencia IV el expediente original, para efectos de vigilar y continuar con los trámites del cumplimiento de la sentencia y en su oportunidad proponer al Pleno la resolución correspondiente.

5. Cumplimiento al primer requerimiento. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo al Instituto Electoral local, Congreso del Estado⁶, Poder Ejecutivo del Estado, los Partidos Políticos: Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, por contestando el requerimiento de diez de enero; mientras que a los Partidos Políticos MORENA y de la Revolución Democrática, se les tuvo por cumpliendo por diversos de veinte de enero.

6. Segundo requerimiento. El veintinueve de enero, se requirió por segunda ocasión a los partidos políticos, así como al Instituto Electoral local, para que,

⁴ Como son Congreso del Estado de Guerrero, Instituto Electoral local y Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Gobernador de la entidad.

⁵ Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA.

⁶ Mediante proveído de veintisiete de enero, se tuvo a dicho órgano parlamentario por remitiendo en alcance a su oficio número SSP/DAJ/003/2020, diversos documentos relacionados con el diverso requerimiento.

dentro del plazo de cinco días hábiles, hicieran llegar diversa información relacionada con las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia. Además, se requirió al Congreso del Estado⁷ para que dentro de los tres días siguientes a la aprobación del dictamen señalado en su informe, remitiera al Tribunal las constancias respectivas.

7. Informes de las autoridades vinculadas. Por proveído de once de febrero, se tuvo a las autoridades vinculadas por atendiendo el requerimiento previamente mencionado, a excepción del Congreso del Estado.

8. Requerimiento al Congreso local. Por auto de tres de julio, se requirió al citado órgano legislativo, para que diera cumplimiento al acuerdo de veintinueve de enero; el cual se tuvo por atendido mediante similar de diez de julio.

9. Incidentes de inejecución de sentencia. El siete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, recibió tres incidentes de inejecución de sentencia reencauzados por la Sala Regional⁸, los cuales fueron interpuestos por los ciudadanos Ángel García García y otro, Longino Julio Hernández Campos y otras personas, e Hipólito Arriaga Pote, a fin de controvertir por vicios propios el Decreto 460⁹ y por incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/037/2018¹⁰, por lo que, mediante oficios PLE-305/220, PLE-307/220 y PLE-309/220 de diez de agosto, se remitió copia de los escritos a la Ponencia IV, a efecto de atender únicamente los agravios relacionados con el incumplimiento.

10. Tercer requerimiento a los partidos y al Órgano Electoral local. Por acuerdo de diecisiete de agosto, se requirió a los partidos políticos para que informaran sobre el seguimiento a sus peticiones de inclusión de acciones

⁷ O Congreso local u órgano legislativo.

⁸ El citado reencauzamiento obedeció a que la Sala Regional en los acuerdos plenarios de seis de agosto, precisó que se encontraba imposibilitada para analizar los escritos incidentales al cuestionarse el cumplimiento de sentencia, en razón de que en la ejecutoria dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, se dispuso que tal determinación correría a cargo del Tribunal local, por tratarse del cumplimiento de una resolución emitida por este Tribunal que fue modificada por la diversa dictada en el mencionado expediente federal.

⁹ Por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En adelante, Decreto 460.

¹⁰ Modificada mediante la ejecutoria emitida en el expediente SCM-JDC-402/2018.

afirmativas indígenas en su normativa interna y la garantía de postular personas indígenas a las candidaturas; y al Instituto Electoral local, de los estudios y lineamientos para el registro de candidatos indígenas.

11. Cumplimiento. Por proveído de veintiocho de agosto, se tuvo a los Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Revolucionario Institucional, por remitiendo su informe dentro del plazo otorgado; al Instituto Electoral local mediante acuerdo de siete de septiembre y al Partido de la Revolución Democrática por diverso de catorce de septiembre.

12. Acuerdo. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Ponente dictó acuerdo en el que, para efectos de atender los agravios expuestos en los escritos incidentales, encaminados a evidenciar el incumplimiento de la sentencia que se analiza, por economía procesal y sin generar perjuicio a los promoventes, ordenó que su estudio se realizara de manera conjunta al momento de analizar el cumplimiento de la ejecutoria.

13. Requerimientos a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo. Por proveídos de veintiuno y veintidós de septiembre, se requirió, respectivamente, al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Comisionado Político Nacional de dichos institutos políticos, para que informaran las acciones afirmativas que tenían previstas para garantizar la inclusión de las personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero, y remitieran los documentos que así lo sustentaran.

14. Cumplimiento. Mediante acuerdos de veinticuatro y veintiocho de septiembre, se tuvieron por cumplidos los requerimientos que les fueron formulados a los partidos políticos previamente citados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, porque la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 24/2001, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹².

Asimismo, en aplicación del principio general del Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver los planteamientos incidentales que aducen la inejecución de sentencia, por guardar relación con el análisis del cumplimiento de la pronunciada en el expediente citada al rubro, que fue modificada por la Sala Regional a través de la diversa emitida el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el expediente SCM-JDC-402/2018.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo, corresponde al Pleno de este Tribunal, conforme a la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹³”.

Lo anterior, debido a que, en el presente caso, se determinará sobre el cumplimiento de la sentencia citada al rubro, en los términos en que fue modificada por la Sala Regional, por tanto, el presente acuerdo no constituye un acto de mero trámite, sino que debe determinarse si las acciones realizadas por las autoridades y partidos políticos vinculados, derivado del contenido de sus informes, dieron cumplimiento o no a lo ordenado.

TERCERO. Improcedencia de incidentes. De los escritos incidentales suscritos por *Ángel García García y Clemente Morales Castro*¹⁴, así como los expuestos por *Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú*¹⁵, se advierte que los promoventes aducen tener un interés legítimo para comparecer a solicitar el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, en virtud de pertenecer al grupo indígena del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y considerar que la emisión del Decreto 460, atenta contra sus derechos a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas a las que pertenecen.

Al respecto, a juicio de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en la falta del interés legítimo que aducen los solicitantes para exigir el cumplimiento que pretenden, pues se advierte que ninguno de los mencionados formó parte de la relación jurídico-procesal del juicio que nos ocupa en ninguna de sus etapas, con base al principio de la relatividad de las

¹³ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, publicada en la revista de Justicia electoral, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹⁴ En su carácter de coordinadores regionales de la CRAC-PC.

¹⁵ En su calidad de coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero

sentencias¹⁶, aun cuando hayan resultado eventualmente beneficiados o con alguna ventaja en la ejecutoria que se analiza.

Si bien los promoventes se autoadscriben como indígenas¹⁷, a quienes en la sentencia materia de cumplimiento, se les reconoció la garantía de ser postulados como candidatos bajo la acción afirmativa correspondiente, así como a ser consultados para el caso de alguna afectación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados; y aducen un interés legítimo para impugnar el Decreto 460, por ser violatorio a sus derechos previstos en los artículos 1º y 2º de la Constitución federal y tratados internacionales de derechos humanos, como es el derecho a la consulta libre e informada, así como a la autonomía y libre determinación¹⁸, no obstante, a fin de tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la Presidencia de este Tribunal integró los expedientes TEE/JEC/028/2020 y TEE/JEC/029/2020, a efecto de que a través del juicio electoral ciudadano se analizara su derecho presuntamente vulnerado, de forma independiente al cumplimiento de sentencia, quedando garantizado el estudio de su interés legítimo aducido.

Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal, que impone a esta autoridad jurisdiccional respetar la igualdad entre las partes y privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, se deberá analizar el cumplimiento de la ejecutoria citada al rubro, únicamente a partir de los argumentos de las partes que intervinieron en el juicio y de las autoridades vinculadas en la misma, a efecto de verificar la restitución de los derechos involucrados.

¹⁶ De conformidad con el criterio de tesis clave 1a. XXI/2018 (10a.), página 1101, de rubro **“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011”**, número de registro 2016425, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I.

¹⁷ Históricamente vulnerados en sus derechos.

¹⁸ de conformidad con la jurisprudencia 9/2015 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**

En mérito de lo anterior, al no acreditarse el interés legítimo que detentan los promoventes, lo procedente es desechar los incidentes de inejecución de sentencia planteados.

CUARTO. Estudio del incidente interpuesto por el actor Hipólito Arriaga Pote, en lo que respecta al incumplimiento de sentencia por parte del Congreso del Estado.

Previo al análisis respectivo, es importante reiterar que, como se precisó en el numeral 9 del apartado de antecedentes, Hipólito Arriaga Pote, en vía incidental contravirtió las disposiciones legales adicionadas mediante el Decreto 460, por considerar que contravienen sus derechos políticos electorales de autonomía y libre determinación, respecto a su participación efectiva a través de postulaciones a cargos de elección popular por conducto de los partidos políticos, como es, el establecimiento de un número determinado de municipios y distritos electorales, el condicionamiento para el registro de sus representantes.

Por otra parte, esgrimió agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Al respecto, mediante acuerdo de siete de agosto, la Presidencia de este Tribunal, ordenó la integración y registro del expediente número TEE/JEC/030/2020, a fin de que se analizaran por separado las inconformidades relacionadas con la vulneración a sus derechos político electorales, y por otra parte, remitió copia del escrito incidental a efecto de que la Magistrada Ponente, atendiera el agravio sobre el incumplimiento de la sentencia por parte del Congreso del Estado, quedando protegido de esa manera, el derecho de acceso a la justicia efectiva del promovente, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

En ese sentido, los argumentos vertidos por Hipólito Arriaga Pote que controvierten el citado incumplimiento, se resumen en lo siguiente:

Que el órgano legislativo omitió armonizar la Constitución local y la legislación interna a la Constitución federal y tratados internacionales, con la finalidad de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas a los cargos de elección popular en la entidad, a través de acciones afirmativas a su favor que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

Ahora bien, para determinar si le asiste o no la razón el actor, resulta indispensable analizar las acciones ordenadas a la citada autoridad.

En el Quinto Considerando, numeral 1, de los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-402/2018, que modificó la resolución local, se vinculó al Congreso del Estado en los siguientes términos:

“1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”

Al respecto, con base a los requerimientos formulados por esta autoridad jurisdiccional al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por escrito presentado el ocho de julio, informó que el Pleno de la Sexagésima Segunda legislatura, emitió el *Decreto número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero*¹⁹, en cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, expediente SCM-JDC-402/2018 .

Agregó que en el citado decreto se adicionaron los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Electoral local, en los que se establecieron parámetros mínimos de acciones afirmativas a favor de los indígenas y afromexicanos, a fin de imponer a los partidos políticos la obligación de registrar candidaturas, para los cargos de diputados y ayuntamientos, lo cual amplía y garantiza una mayor participación de esas poblaciones.

Asimismo, señaló que dicho decreto respeta el derecho de consulta, ya que establece en un artículo transitorio que las modificaciones se aplicarán únicamente en el proceso electoral 2020-2021, a efecto de otorgar la garantía de participación a los ciudadanos de origen indígena y afromexicano, para que con posterioridad se les garantice el derecho de consulta conforme a las bases establecidas en la sentencia que se analiza, y atendiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰.

Por lo que, refirió que no existe negativa del Congreso del Estado a realizar la consulta sino la imposibilidad física y material, hasta en tanto existan las condiciones que no pongan en riesgo la salud de los guerrerenses debido a la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19.

Para acreditar su dicho, exhibió en copia certificada los siguientes documentos:

¹⁹ Publicado el dos de junio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, que exhibió junto al informe rendido, y que obra en copia certificada a fojas de la 1534 a la 1581 del expediente.

²⁰ En la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

1. Dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.
2. Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018 y;
3. Copia simple de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el veinte de abril de dos mil veinte.

Ahora bien, para proceder al análisis del cumplimiento, resulta importante precisar que el órgano legislativo local, fue vinculado a lo siguiente:

- a) Al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonizar la Constitución local y la legislación interna a la Constitución federal y tratados internacionales por cuanto hace a garantizar el acceso de las personas indígenas en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor.
- b) En caso de que se previeran medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades, se les debería involucrar en el proceso de decisión (realizar consulta).

Respecto a la obligación impuesta al Congreso local, descrita en el **inciso a)**, a juicio de este Tribunal se considera cumplida, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 2º inciso a), fracción VII de la Constitución federal, reconoce y garantiza, entre otros, el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autonomía para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; estableciendo que para garantizar lo anterior, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Así, la Constitución local, en su artículo 37 fracción V, establece como una obligación de los partidos políticos *“registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en los que su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres”*.

En concordancia con lo anterior, el Congreso del Estado emitió el Decreto 460 por el que adicionó los artículos 13 Bis²¹ y 272 Bis²² a la Ley Electoral local, en

²¹ **Artículo 13 Bis.** Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes.

²² **Artículo 272 Bis.** Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

cuyos preceptos legales, el legislador previó la obligación de los partidos políticos para postular candidatos indígenas o afromexicanos, en aquellos municipios o distritos electorales cuya población sea igual o superior al cuarenta por ciento del total, en el número de municipios y distritos, así como en el porcentaje de cargos que refieren dichas disposiciones.

Asimismo, estableció los elementos que deberán observar los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada de los candidatos de origen indígena o afromexicano, como es, haber desempeñado un cargo o prestado un servicio comunitario, participar en reuniones o ser representante de alguna comunidad, lo cual podrán demostrar mediante constancias que expidan sus propias autoridades o instituciones oficiales correspondientes.

Sin pasar por alto, que dicha adición fue realizada dentro del plazo concedido, pues es un hecho público y notorio que el nueve de septiembre, el Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021²³, por lo que, si se toma en cuenta que fue publicado el dos de junio en el

Para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, (NO SON AUTORIDADES ELEGIDAS POR LAS COMUNIDADES INDIEGENAS COMO LO SEÑALA LA SENTENCIA SUP-RAP-726/2017) a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.”

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

²³ Conforme a la publicación de la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, consultable en la página de internet <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de la Tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, resulta inconcuso que se emitió dentro del plazo de noventa días antes del inicio del proceso electoral local, como le fue ordenado.

Con lo anterior, resulta evidente que con la adición de los numerales 13 Bis y 272 Bis de la Ley Electoral local, se armoniza la Constitución federal con la local, al regular el derecho de las comunidades indígenas y afroamericanas a ser representadas en los municipios y el Congreso del Estado, de manera específica y concreta para acceder a la representación política de sus comunidades mediante la obligación de los partidos políticos para postular candidatos de esos sectores.

Aunado a ello, en la parte resolutive del Decreto que se analiza, la Comisión Dictaminadora estableció la pertinencia de realizar las adiciones de los artículos anteriormente citados, con la finalidad de establecer parámetros mínimos de acciones afirmativas, mismo que quedó asentado en su segundo transitorio al señalar que los artículos adicionados, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el presente proceso electoral, hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva.

Para este Tribunal, las adiciones realizadas a la Ley Electoral adquieren el carácter de medidas o acciones afirmativas, como fue ordenado en la resolución federal que modificó la emitida por este órgano jurisdiccional, pues las mismas buscan combatir la situación de desventaja para revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho, para el logro de la igualdad material, real o sustantiva²⁴.

Ello atendiendo a que tales acciones se caracterizan por ser temporales, pues su duración está condicionada al fin que persiguen; proporcionales porque deben tener un equilibrio entre las medidas implementadas y los resultados por

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 43/2014 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 12 y 13.

conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que pretende eliminar y; razonables y objetivas porque deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado²⁵.

En consecuencia, la obligación del Congreso local de armonizar la legislación interna y la Constitución local a la Constitución federal y tratados internacionales e implementar medidas afirmativas, se subsume con la aprobación y publicación del Decreto 460²⁶, al contener disposiciones de aplicación temporal, por lo que se tienen por cumplidos ambos imperativos.

Luego, por lo que respecta al **inciso b)**, que en caso de que se previeran medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, debía involucrarseles en el proceso de decisión a través de la consulta, en el Decreto que se analiza el Congreso local reconoció ese derecho, por lo que en su segundo transitorio, en observancia a dicha obligación, pospuso su realización debido a la imposibilidad física y material de llevar a cabo dicho proceso de consulta, previendo ejecutarlo una vez concluido el actual proceso electoral.

Lo anterior fue respaldado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, en donde no obstante de declarar la invalidez del citado Decreto, sustentó la aplicación del mismo en el actual proceso electoral y reiteró que al finalizar deberá realizarse el proceso de consulta correspondiente, por lo que queda garantizado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser parte del proceso de decisión.

En tal virtud, al haberse acreditado que la autoridad legislativa cumplió con el núcleo esencial de la sentencia, consistente en haber emitido normas que obligan a los partidos políticos a postular candidaturas indígenas mediante

²⁵ En términos de la jurisprudencia 30/2014 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12.

²⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

acciones afirmativas, es innegable que ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria que se analiza, con base en la emisión del Decreto 460 mediante el cual se adicionaron los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Electoral local.

De ahí que, no le asiste la razón al actor y resulte infundado el incidente planteado, puesto que como quedó asentado, la autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, estableció medidas afirmativas a favor de los derechos indígenas y afroamericanos con la finalidad de armonizar la legislación local a la federal y tratados internacionales, y con ello garantizar su acceso a la vida pública del estado en condiciones de igualdad sustantiva para desplegar sus atributos y capacidades.

Máxime que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reiterada, para declarar fundado un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación de la autoridad competente en el sentido de resolver que no se ha cumplido la sentencia pese a los requerimientos hechos a las responsables y no obre en autos constancia que demuestre lo contrario.

En sentido opuesto, si se acreditara que la autoridad responsable ha llevado a cabo algún acto tendiente a acatar la sentencia de fondo dictada en el expediente del juicio en que se actúe, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo, tal incidente debe declararse infundado, porque como presupuesto para su procedibilidad, exige que la responsable se abstenga de forma total de dar cumplimiento a la sentencia, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación que le fue impuesta.

De manera que, para que el incidente de inejecución de sentencia fuera fundado, el promovente debió acreditar una conducta contumaz de la autoridad responsable, es decir, un estado de inactividad de los actos que le fueron ordenados, tendentes a la ejecución del núcleo esencial de acatar la ejecutoria; por ende, la constatación de hechos encaminados a realizar lo ordenado,

desaparece ese estado de inactividad o inejecución, de ahí que resulte infundado el incidente planteado.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal, las acciones realizadas por el Congreso local son suficientes para tenerle **por acreditado el cumplimiento** de la sentencia que se examina.

QUINTO. Análisis de cumplimiento de los partidos políticos. Conforme a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018 que modificó la sentencia local, la Sala Regional vinculó a los institutos políticos en los siguientes términos:

“2. A los partidos políticos que participen en el ámbito estatal, para que implementen medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, en procesos electorales próximos, y de haberlo contemplado ya en sus normativas internas, garanticen su cumplimiento para el efectivo acceso las personas indígenas interesadas en ser postuladas a una de las candidaturas referidas.”

Ahora bien, del cumplimiento a los requerimientos formulados por este Tribunal a los partidos políticos, mediante acuerdos de veintinueve de enero, diecisiete de agosto, veintidós de agosto, veintiuno y veintidós de septiembre²⁷, se obtuvo lo siguiente:

MORENA

Mediante escrito de treinta y uno de enero, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, informó que en el artículo 43 inciso a. del Estatuto de MORENA, ya considera la inclusión de personas tomando en cuenta su origen étnico, comunitario y de diversidad cultural y lingüística; agregando que dicho Comité promoverá que al momento de aprobar

²⁷ Descritos en los numerales 3, 6, 10 y 13 del apartado de antecedentes del presente acuerdo.

candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, se acate lo establecido en la sentencia de la Sala Regional.

Por lo anterior, mediante oficio 20-08/2020, informó, que el diecinueve de agosto, solicitó a la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, la inclusión de personas indígenas como candidatas a cargos de elección popular, en la convocatoria para la selección de sus candidatos que emita el Consejo Nacional, remitiendo las constancias que justifican su petición²⁸.

Partido de la Revolución Democrática

El diez de septiembre, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, informó que el Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática²⁹, en los artículos 8, 57 y 64, ese instituto político prevé candidaturas de acción afirmativa indígena estableciendo requisitos relacionados con su pertinencia, situación que se observa también para las elecciones internas de ese instituto político.

Y que, lo previsto en los artículo 13 Bis y 272 Bis, adicionados a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante el Decreto 460, independientemente de que haya sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 136/2020, son vinculantes a la observancia y aplicación de ese instituto político por quedar vigentes para el proceso electoral 2020-2021, por lo que externa su compromiso con la población indígena y afroamericana para garantizar su derecho de participación a los cargos de elección interna y de elección constitucional.

²⁸ A los que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación local.

²⁹ Aprobado por el Consejo General del INE mediante resolución INE/SG510/2019.

Partido Acción Nacional

El diecinueve de agosto, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, informó que por oficio de fecha cuatro de febrero, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, propusiera ante la máxima autoridad partidaria, la implementación de acciones afirmativas en favor de los indígenas del Estado de Guerrero, a efecto de que en las convocatorias y lineamientos se contemple y garantice su acceso a participar y ser postulados a las candidaturas del estado en los próximos procesos electorales, adjuntando a su informe, el acuse del oficio referido.

Aunado a lo anterior, el veintitrés de septiembre, mediante diverso SG/PANGRO/047/2020, el mencionado secretario, informó que en la VI Sesión de la Comisión Permanente Estatal del mencionado partido, celebrada el cinco de septiembre, en el desahogo del punto número ocho del orden del día, se acordó adoptar de forma íntegra los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local, referente al apartado de candidaturas para municipios de población indígena, afroamericanos y los porcentajes de candidaturas para mujeres en los términos emitidos por la autoridad, por lo que para acreditar lo manifestado, adjunto copia certificada del acta de la citada asamblea³⁰.

Partido del Trabajo

El veinticinco de septiembre, a través de su Comisionado Político Nacional en el Estado, informó que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido del Trabajo, manifestó su total e irrestricto compromiso con la postulación de las personas indígenas y afroamericanas en los términos que establecen los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitidos por el Instituto Electoral local; por lo que, en la convocatoria que será publicada en el Estado en un diario de circulación estatal el próximo primero de

³⁰ El cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación local

noviembre, se incluirán las bases que darán cabal cumplimiento a los lineamientos mediante la postulación eficaz y material de personas indígenas y afromexicanas en las candidaturas del Partido del Trabajo en Guerrero, tanto en Diputaciones como Ayuntamientos.

Asimismo, informó que el veintitrés de septiembre, la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, conforme con su marco estatutario, aprobó los calendarios con miras a llevar a cabo el proceso interno para la selección de candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero para el proceso 2020-2021.

Partido Verde Ecologista de México

Mediante escritos de seis de febrero y veinte de agosto, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, informó que derivado de que su representación ante el Instituto Electoral, participó en la elaboración del *“anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021³¹”*, dicho instituto político las remitiría al Comité Ejecutivo Nacional así como a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para ser tomadas como base en la elaboración de la convocatoria que al efecto emita la Comisión Nacional de Procedimientos Internos así como para la Estrategia que de manera local se implemente para la selección y designación de las candidatas y candidatos que contendrán por el citado partido en el proceso electoral 2020-2021, a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

³¹ Aprobado como *“Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”*

Partido Revolucionario Institucional

Mediante escrito de veinte de agosto, el Presidente del Comité Directivo Estatal, informó que su Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas³², en su artículo 41 fracción VIII establece que, en el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tiene como objetivo garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

Además agregó que con base en la reciente reforma aprobada por el Congreso del Estado, el citado instituto político postulará en el proceso electoral 2020-2021 al menos 50% de candidaturas indígenas en los municipios y distritos previamente determinados por el Organismo Electoral local, para con ello dar cumplimiento a las acciones afirmativas para los grupos indígenas del estado.

Movimiento ciudadano

A través del Coordinador de la Comisión Operativa de dicho partido, mediante escrito de diecinueve de agosto, informó que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de junio, se aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano, entre los que se encuentra la modificación del artículo 4 numeral 7 de sus Estatutos, que incluye la participación de los pueblos originarios; mismo que adjuntó en formato digital³³.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en la resolución cuyo cumplimiento se analiza, los Partidos Políticos vinculados debían:

- Implementar medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos del Estado de Guerrero; y

³² Aprobado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del citado partido.

³³ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

- En caso que ya contemplaran medidas afirmativas en su normativa interna; garantizar su cumplimiento para el efectivo acceso de las personas indígenas interesadas en ser postuladas a una de las candidaturas referidas.

Del análisis de los informes de los partidos políticos descritos con anterioridad, se advierte que los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que en su normativa interna se encuentra contemplada la inclusión de candidatos indígenas en los procesos electorales, con lo cual se les tiene por acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional, como enseguida se evidencia.

ESTATUTO DE MORENA

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;”

ESTATUTO DE MC

“ARTÍCULO 4

Movimiento de Mujeres y Hombres.

7. Movimiento Ciudadano promoverá la participación política de los pueblos originarios y comunidades indígenas, así como la implementación de programas de capacitación dirigidos a su formación, respetando las particularidades de su cultura y características étnicas.”

ESTATUTO DEL PRI

“Artículo 86. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

[...]

X. Una Secretaría de Acción Indígena;

Artículo 137. Los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados por:

[...]

IX. Una Secretaría de Acción Indígena;

Artículo 192. En los procesos federales y estatales por ambos principios que se celebren en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el Partido promoverá la nominación de candidaturas que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes, respetándose la paridad de género.

En la postulación de candidaturas para la integración de Ayuntamientos y Alcaldías, el Partido considerará el registro de personas representativas de los pueblos y comunidades indígenas.”

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEL PRI

“Artículo 41. El proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

[...]

VIII. Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas.”

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 8. Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

[...]

f) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, deberá observar la presencia de cualquiera de las acciones afirmativas reconocidas en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto.

Para el caso de que el Consejo Nacional, determine la inclusión en las listas de representación proporcional, de una o un integrante de las acciones afirmativas reconocidas, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma;

En el caso de candidaturas de acción afirmativa indígena las personas que aspiren, además de los requisitos estatutarios, legales y constitucionales, debiendo acreditar sin ser limitativo:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendan ser postuladas.

II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretendan ser postuladas.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Artículo 57. Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

[...]

d) En la renovación de los órganos de dirección y representación de los pueblos indígenas que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, se respetarán estas prácticas salvo que de la respectiva asamblea comunitaria se determine otro método previsto en el presente Estatuto. En todo momento se deberán respetar las acciones afirmativas y la paridad de género;"

Documentos consultables en la página electrónica:

[https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-](https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/)

nacionales/documentos-basicos/ del Instituto Nacional Electoral, misma que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia de rubro **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**³⁴, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**³⁵

Además, manifestaron su compromiso de garantizar la inclusión de las candidaturas indígenas en el proceso interno de selección de candidatos, así

³⁴ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 174899, Tomo XXXIII, de junio de 2016, página 963.

³⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

como acatar las reglas y lineamientos que al efecto emita el Organismo Electoral local.

En el caso de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, si bien en su normativa estatutaria no se advierte la previsión de acciones afirmativas que garanticen la inclusión de personas indígenas y afroamericanas en las candidaturas que habrán de postular en el actual proceso electoral, los Secretarios Generales de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista, así como el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, al rendir sus informes manifestaron que sus respectivas Comisiones, acordaron adoptar de forma íntegra los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitidos por el Instituto Electoral local, lo que se observará al emitir las convocatorias correspondientes.

Atendiendo a lo anterior, de acuerdo con la legislación y los lineamientos emitidos por el Organismo Electoral local, que deberán observar los partidos políticos al momento de emitir sus convocatorias y posteriormente al solicitar el registro de candidaturas, se garantiza el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que se analiza, toda vez que la inclusión de las personas indígenas y afroamericanas en los cargos de representación política, será vigilada por el Instituto Electoral local y, de ser necesario por los órganos jurisdiccionales de la materia.

En ese tenor, de conformidad con las acciones realizadas por los partidos políticos contenidos en sus informes y las constancias que las justificaron, este Tribunal estima que **cumplieron con los lineamientos ordenados en la sentencia**, al haberse acreditado, por un parte que los institutos políticos en su normativa interna prevén la participación política de las comunidades indígenas y afroamericanas; y, los que no lo prevén, se pronunciaron a favor de establecer medidas afirmativas para su inclusión al observar los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local en la emisión de sus respectivas convocatorias.

Lo anterior, toda vez que con las constancias exhibidas por los citados institutos políticos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidor partidario en el ejercicio de sus funciones respectivas, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local; se acredita su acatamiento a la sentencia materia del presente acuerdo, al haber realizado gestiones ante sus órganos internos para la inclusión de las candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de elección popular del estado, lo que conlleva acreditar una garantía de acceso a dichos cargos, en una primera etapa, en los procesos internos partidarios, y en una segunda etapa, en el registro de candidatos ante el Instituto Electoral local.

SEXTO. Análisis del cumplimiento del Instituto Electoral local. Conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Regional, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Guerrero en los siguientes términos:

“3. Al Instituto local, para que:

3.1. En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal³⁷.

*Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas y **las hagan efectivas** para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.*

3.2 Durante el año dos mil diecinueve, realice en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.

3.3. Durante el año dos mil diecinueve, debe verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente.

Para tal efecto, la autoridad electoral local debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan

obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad.

³⁷ Al respecto, véase el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Consultable en la página electrónica oficial: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506209&fecha=30/11/2017.

[...]"

Con relación al punto marcado con el numeral **3.1**, por escrito recibido el siete de febrero, la autoridad electoral remitió el *Informe Técnico de la Coordinación de Sistemas Normativos Internos, relativo a la pertinencia de implementar acciones afirmativas en materia indígena para observar en el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en los subsecuentes procesos electorales*³⁶.

En dicho informe, la autoridad administrativa expuso los antecedentes que originaron el estudio de las acciones afirmativas; el marco jurídico vigente sobre pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; la definición conceptual de las acciones afirmativas y un análisis de la normatividad vigente de la base estatutaria de los partidos políticos; la implementación que otros institutos electorales locales han realizado o que, en todo caso, cuentan con un marco jurídico que garantiza la postulación de la ciudadanía indígena a los cargos de elección popular.

Por otra parte, se analizan los distritos electorales y municipios con población indígena y afroamericana de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010 y de la Encuesta Intercensal 2015, realizadas por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

³⁶ El cual obra de la foja 1368 a la 1399, Tomo II, del expediente que se analiza, mismo que goza de valor probatorio pleno por haber sido expedido por autoridad competente.

Con base en el citado estudio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo 043/SO/31-08-2020³⁷ por el que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; así como sus anexos, consistentes en los Lineamientos, el Manual Operativo y los Formatos para el Registro de Candidaturas correspondientes, los cuales fueron remitidos en copias certificadas por oficio 0690/2020 de tres de septiembre signado por el Secretario Ejecutivo.

De la misma forma, remitió copia certificada de los oficios números 0681/2020, 0682/2020/, 0683/2020, 0684/2020, 0685/2020, 0686/2020 y 0687/2020³⁸, dirigidos a los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, todos de fecha treinta y uno de agosto; por los cuales se les notificó el Acuerdo 043 antes mencionado.

Ahora bien, conforme al contenido de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; en su Título Tercero "*De las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas*", contiene dos capítulos, el primero, reglamenta el registro de candidaturas indígenas (artículos 43 al 51) y el segundo, regula las candidaturas afroamericanas (artículo 52 al 56).

En cuanto al Capítulo I "*De las reglas para el registro de candidaturas indígenas*", se establece que 36 municipios³⁹ son considerados indígenas con

³⁷ Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

³⁸ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

³⁹ Eduardo Neri, Marquelia, Tixtla de Guerrero, Ometepec, Azoyó, Ayutla de los Libres, Xochihuehuetlán, Iguala, Atenango del río, Tlaxiaca de Maldonado, Alpoyeca, Huamuxtitlán, Chilapa de Álvarez, San Luis Acatlán, Mártir de Cuilapan, Olinalá, Ahuacuotzingo, Tlapa de Comonfort, Iliatenco, Zitlala, Tlacoachistlahuaca, Atlixac, Cualac, Copalillo, Xochistlahuaca, Atlamajalcingo del Monte, Alcozauca de Guerrero, Malinaltepec, Copanataoyac, Xalapatlahuac, Metlatónoc, Acatepec, Zapotitlán Tablas, Tlacoapa, José Joaquín de Herrera y Cochoapa el Grande.

cuarenta por ciento (40%) o más de dicha población, en los cuales, se impone la obligación a los partidos políticos de postular candidaturas indígenas en al menos la mitad de esos municipios, conforme al porcentaje de población distribuida en tres segmentos: del 40 al 59%, del 60% al 79% y del 80 al 100%, para efectos de asignar los cargos a elegir mediante acciones afirmativas de este sector⁴⁰.

Además en el artículo 46, se consideraron nueve distritos electorales con 40% o más de población indígena, a saber, 23 Ciudad de Huitzucó, 14 Ayutla de los Libres, 24 Tixtla de Guerrero, 15 San Luis Acatlán, 16 Ometepepec, 25 Chilapa, 27 Tlapa, 26 Atlixac y 28 Tlapa; debiendo los partidos políticos postular candidatos indígenas en al menos la mitad de esos distritos electorales.

Aunado a ello, se impone la obligación a los institutos políticos de acreditar la pertenencia indígena, a los candidatos que postulen bajo esta acción afirmativa, de acuerdo con los requisitos y documentos señalados en dicha disposición reglamentaria; previéndose que será la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales la responsable de verificar dichos requisitos y se prevé el deber y la forma en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con la paridad de género.

⁴⁰ **Artículo 44.** Para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- I. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- II. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- III. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.**
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre **los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

En el Capítulo II “*De las reglas para el registro de candidaturas afromexicanas*”, se establece que Cuajinicuilapa es el único municipio en el Estado de Guerrero considerado como afromexicano, por lo que los partidos políticos deben cumplir con el registro de candidaturas a los cargos de presidencia, sindicatura y primera fórmula de regiduría bajo dicha acción afirmativa.

Además, establece los requisitos que deben cumplir quienes se autoadscriban como afromexicanos, el órgano interno de la autoridad electoral responsable de verificar dichos requisitos y el cumplimiento de la paridad de género por parte de los partidos políticos.

En esos términos, se advierte que el órgano electoral cumple con lo ordenado en el **punto 3.1**, que se analiza, al haber realizado el estudio concerniente a la implementación de acciones afirmativas indígenas mediante el informe técnico antes precisado, y la emisión de los lineamientos aprobados por Acuerdo 043/SO/31-08-2020 de treinta y uno de agosto⁴¹.

Y si bien es cierto que el Instituto Electoral local, para la emisión de los citados lineamientos, tenía previsto realizar seis foros de consulta en las comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de que las autoridades tradicionales y legales, líderes y representantes de dichos pueblos y comunidades pudieran expresar sus inquietudes, opiniones y propuestas para garantizar su participación a través de los partidos políticos, en la postulación de candidaturas; mediante Acuerdo 029/SE/14-08-2020, declaró la imposibilidad de llevarlos a cabo, el cual fue confirmado en la sentencia dictada por este Tribunal el veintiuno de septiembre en el expediente TEE/RAP/007/2020 y su acumulado⁴².

⁴¹ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

⁴² Misma que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, anteriormente invocada.

Lineamientos cuya aplicación corresponde vigilar a dicha autoridad, hasta el total cumplimiento por parte de los partidos políticos, conforme a la atribución que le confiere el artículo 188, fracción I, de la Ley Electoral local.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional tiene por cumplido lo ordenado en el punto que se analiza.

Con relación al numeral **3.2**, consistente en que durante el año dos mil diecinueve, realizara una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos, por escrito recibido el catorce de enero, el presidente del Instituto Electoral local, remitió copia certificada del acuerdo 023/SO/25-04-2019 por el que se aprobó el plan de trabajo para la difusión de los requisitos y procedimiento para la elección de autoridades municipales a través de sistemas normativos internos, previsto en los artículos 459 al 465 de la Ley Electoral local y del acuerdo 031/SO/26-06-2019⁴³.

Como parte de la aplicación del plan aprobado mediante el acuerdo 023/SO/25-04-2019, informó que se elaboraron carteles informativos, infografías, trípticos y banner; adjuntando las capturas de pantalla⁴⁴ de páginas de internet oficiales de dicho Instituto (Facebook y Twitter) donde se observa la difusión de una imagen titulada "*Procedimiento para la presentación de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales*".

Asimismo remitió impresiones de los materiales difundidos en los Municipios que concentran población indígena del 40% o más, a través de diarios de circulación estatal y regional, como son El Sur, Diario 21, El Faro de la Costa Chica, El Despertar de la Costa⁴⁵, de la difusión de una infografía titulada

⁴³ Por el que se prueba el plan de trabajo para dar cumplimiento a las sentencias contenidas en los expedientes SUP-REC-1386/2018 y SCM-JDC-402/2018, emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

⁴⁵ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

“Procedimiento para la presentación de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales”.

Además adjuntó el informe 003/CSNI/03-07-2019, relativo a la plática informativa en el municipio de Xalpatlahuac, relacionada con el Reglamento para el cambio del modelo de elección, realizada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, así como dos dispositivos de almacenamiento CD-R⁴⁶, que contienen las evidencias con las que justificó la realización de las siguientes acciones:

- Foro denominado *“Retos de la representación indígena a través del sistema de partidos políticos y del sistema normativo interno”*, realizado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
- Conversatorio denominado *“Cultura Cívica y Pueblos Indígenas”*, realizado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la localidad de la Ciénega, municipio de Malinaltepec, Guerrero.
- Conferencias denominadas *“Inclusión indígena en la postulación de cargos de elección popular”* y *“Mujeres indígenas y afroamericanas: acciones para su participación política y empoderamientos de los asuntos públicos”*, realizadas en la ciudad de Chilpancingo y Tlapa de Comonfort, Guerrero, el dos de septiembre y el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente.
- Cuatro entrevistas a consejeros electorales en estaciones de radio con sede en Acapulco, Guerrero, el diez de junio de dos mil diecinueve y otra el trece de ese mismo mes y año, en Chilpancingo Guerrero.
- Evidencia fotográfica de recorridos realizados del veintisiete de noviembre al siete de diciembre de dos mil diecinueve, en los municipios considerados como indígenas, en los que se entregaron trípticos, se colocaron carteles

⁴⁶ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

traducidos en diferentes lenguas fijados en los lugares públicos, respecto de la presentación de solicitudes que contienen el procedimiento para el cambio del modelo de elección.

- Instalación de stands informativos en los municipios de Acapulco de Juárez el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; Chilpancingo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Ometepepec los días cinco, doce, diecinueve y veintiséis de septiembre, respectivamente y; Tlapa de Comonfort y Malinaltepec, los días tres y veintidós de octubre del mismo año.

En consecuencia, es evidente que la autoridad administrativa electoral cumplió con la difusión que le fue ordenada, al haber realizado diversos actos como foros, conferencias, pláticas, recorridos así como publicaciones a través de redes sociales y medios informativos electrónicos e impresos, para hacer del conocimiento a la población indígena los requisitos para solicitar el cambio del modelo de elección previsto en los artículos 455 al 468 de la Ley Electoral local, por lo que, debe tenerse a dicha autoridad por cumplido lo ordenado en el numeral 3.2 de la sentencia que se analiza, al existir constancias en el sumario que los actos de difusión fueron realizados en el año próximo pasado.

En cuanto a lo señalado en el numeral **3.3.** referente a que en el año dos mil diecinueve, el Instituto Electoral local, debería verificar y determinar por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente; al respecto, en su informe presentado el catorce de enero del presente año, manifestó que de conformidad con el Decreto 791, por el que se adicionó un Capítulo Quinto a la Ley Electoral local, relacionado con el cambio de método de elección en las comunidades indígenas; emitió el Acuerdo 186/SO/27-11-2018 por el que aprobó el Reglamento para la atención de solicitudes de cambio del modelo de elección de autoridades municipales.

Asimismo, en su informe de seis de febrero respecto al tema que se analiza, precisó que atento al marco jurídico vigente en la entidad, el Instituto Electoral

local, previa solicitud de cambio de modelo de elección que en su caso se presente, procedería a la realización de las medidas contempladas en los artículos 459 al 465 de la Ley de Electoral local, que se establecen como una primera etapa del procedimiento.

Como acto provisorio para atender las solicitudes que en su caso fueran presentadas, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, celebró el Convenio general de colaboración con el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁴⁷, para la elaboración dictámenes periciales en materia de antropología para la verificación de sistemas normativos internos.

Este Tribunal estima que el órgano administrativo electoral cumple con lo previsto en el **numeral 3.3.** que se analiza, toda vez que, para determinar la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, conforme a los artículos 12, 13, 14, 23, del Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral local, en relación con los diversos 455, 456 y 457 de la Ley Electoral local, efectivamente, deberá mediar solicitud de los interesados.

En tal virtud, a fin de respetar su derecho a la autonomía y libre determinación consagrado en el artículo 2º de la Constitución federal, es factible que las comunidades indígenas y afroamericanas decidan por mutuo propio hacer posible dicho cambio, con finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para proceder a instaurar el procedimiento de verificación y estudio correspondiente con el apoyo de las instituciones especialistas en la materia.

Por lo anterior, se advierte el Instituto Electoral local, cumplió lo ordenado en la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/037/2018, y modificada por la diversa emitida en el expediente SCM-JDC-402/2018.

⁴⁷ El cual remitió en copia certificada y que obra a fojas de la 1435 a la 1449

SÉPTIMO. Actos vinculados al Poder Ejecutivo del Estado. En el numeral 4 de los efectos de la sentencia precisados por la Sala Regional, se vinculó al Ejecutivo local en los términos siguientes:

“4. Asimismo, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador de la entidad, para que en el ejercicio de sus funciones, y de ser necesario, coadyuve y colabore para que el Congreso del Estado, los partidos políticos que participen en el ámbito estatal y el Instituto local realicen los actos ordenados y se dé cumplimiento a los términos precisados en esta ejecutoria.”

Al respecto, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo local, mediante oficio CJ/0020/2020, informó que con relación a la inclusión de medidas afirmativas a favor de los indígenas, se promulgó la reforma a la Ley Electoral local, mediante Decreto 791 por el que se adicionó el Libro Quinto denominado *“De la atención a las solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos”*, contenido en los artículos 455 al 468, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, número 70, Alcance I, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁴⁸; asimismo, manifestó su disposición para coadyuvar en los asuntos que las autoridades y partidos políticos vinculados requirieran; la cual fue reiterada por oficio número CJ/0055/2020.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional y en observancia a su atribución constitucional que le impone el proceso legislativo, conforme al artículo 91 fracción II de la Constitución local, el titular del ejecutivo, ordenó la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en su edición del dos de junio, del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso local, circunstancia que se tiene por acreditada al ser un hecho de orden y dominio público, conforme a la

⁴⁸ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**

jurisprudencia de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún impedimento del Ejecutivo local para coadyuvar con las autoridades vinculadas, sino que, por el contrario, se ha constatado su apoyo y disposición para colaborar con las mismas, de ahí que se determine el cumplimiento brindado por parte de dicho Poder Ejecutivo a la ejecutoria que nos ocupa.

Al haberse constatado el cumplimiento dado por parte de cada una de las autoridades que fueron vinculadas en la sentencia de Sala Regional, la cual modificó a la de este Tribunal en el expediente señalado al rubro, se concluye declarar en esos términos y notificar a la Sala Regional la presente determinación para todos los efectos a que haya lugar.

Con base en las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha el incidente de inejecución de sentencia promovido por Ángel García García y Clemente Morales Castro, así como el interpuesto por Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú.

SEGUNDO. Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Hipólito Arriaga Pote.

TERCERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/037/2018, modificada por la Sala Regional en la diversa emitida en el expediente SCM-JDC-402/2018.

CUARTO. Se ordena notificar la presente decisión a la Sala Regional Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-402/2018.

NOTIFÍQUESE con copia certificada: **por oficio**, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, al Gobernador del Estado, al Consejero Presidente del Instituto Electoral Local y a los partidos políticos a través de su respectivo dirigente estatal; **personalmente** a Hipólito Arriaga Pote, Ángel García García, Clemente Morales Castro, Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS